

*Acuerdo de 4 de noviembre de 2011, del Consejo de Gobierno de la Universidad, por el que se aprueba el **Reglamento de los órganos consultivos de la Universidad de Zaragoza**.*

De conformidad con lo que establece el artículo 48.1 de los Estatutos de la Universidad de Zaragoza es facultad del rector proponer al Consejo de Gobierno la creación de órganos consultivos para que asesoren en las materias de política universitaria que se consideren de interés. En uso de las atribuciones que el precepto le confiere, el rector ha estimado oportuno proponer —y el Consejo de Gobierno aprobar— la creación de los órganos consultivos que se recogen en este Reglamento.

Sin perjuicio de las necesidades que los cambios normativos futuros puedan evidenciar, la experiencia aconseja contar con un órgano de asesoramiento en ciertas materias de índole académica. La Ley Orgánica de Universidades, en su redacción original, ordenaba la ineludible existencia de la Junta Consultiva y los Estatutos de nuestra Universidad, antes de su modificación de febrero de 2011, recogían una escueta regulación de dicho órgano. Desaparecido el carácter preceptivo de origen legal, parece conveniente seguir contando con el asesoramiento de un órgano como el mencionado, si bien introduciendo algunas variaciones respecto de su inmediato precedente, desde su propia denominación a la que se añade el calificativo de Académica en razón de su ámbito de actuación. Los Estatutos, en buena lógica y con prudente determinación, nada dicen de modo específico sobre la continuidad de la Junta Consultiva; su mantenimiento o supresión es cuestión de estricta oportunidad política y, decidido aquel, ha de articularse a través de la correspondiente norma reglamentaria.

La creciente complejidad de la política universitaria viene demostrando, desde hace ya años, que en un número nada desdeñable de ocasiones conviene ponderar, desde un punto de vista jurídico, el marco, entre los varios posibles, en que ha de desarrollarse un conjunto de actuaciones. Escapan tales consideraciones del quehacer cotidiano que afrontan con la debida profesionalidad los distintos órganos, servicios y unidades universitarios y, muy especialmente, el servicio jurídico. Todos ellos se ocupan del día a día. Pero la orientación política que los responsables de llevarla a cabo impulsan en su tarea de gobierno, requiere estudios y asesoramiento de índole prospectiva y de anticipación que eviten esfuerzos baldíos o desviados del objetivo propuesto y del cauce que han de respetar. El rector ha acudido, y

no han faltado ejemplos en el pasado más reciente, al consejo de juristas de nuestra propia Universidad que le han proporcionado, con sus dictámenes, un instrumento de inestimable valor para afrontar iniciativas y seguir su desarrollo con seguridad y eficiencia. Se estima, así, que es de provecho para la institución contar con un órgano estable de asesoramiento en materias jurídicas al que se le da el nombre de Comité Jurídico Asesor, reducido en su composición y limitado en sus atribuciones en consonancia con lo ya señalado.

CAPÍTULO I

LA JUNTA CONSULTIVA ACADÉMICA

Artículo 1. Concepto

La Junta Consultiva Académica es el órgano de asesoramiento del rector y del Consejo de Gobierno en materia académica.

Artículo 2. Funciones

1. Las funciones de la Junta son las que siguen:
 - a) formular propuestas en materia académica dirigidas al rector o al Consejo de Gobierno;
 - b) informar las propuestas de implantación y supresión de estudios de grado;
 - c) informar las propuestas de creación, modificación y supresión de departamentos, institutos universitarios de investigación, facultades y escuelas, así como de otros centros y estructuras universitarias;
 - d) informar las propuestas de nombramiento de profesores eméritos por alcanzar la edad de jubilación forzosa;
 - e) informar las propuestas de doctores honoris causa y de otorgamiento de distinciones;
 - f) informar sobre cualquier otro asunto de naturaleza académica.

2. La emisión de los informes a los que se refiere el apartado anterior se realizará a solicitud del rector o del Consejo de Gobierno.

Artículo 3. Composición

La Junta estará compuesta por el rector, que la presidirá, el secretario general y doce profesores, nombrados por el Consejo de Gobierno a propuesta del rector, de los que dos serán profesores eméritos.

Artículo 4. Nombramiento

1. Son requisitos para ser nombrado miembro de la Junta los siguientes:

- a) ser profesor con vinculación permanente a la Universidad de Zaragoza y en servicio activo o profesor emérito cuyo nombramiento haya tenido lugar una vez alcanzada la edad de jubilación forzosa;
- b) contar con al menos dos períodos de actividad investigadora y dos períodos de actividad docente valorados positivamente;
- c) no formar parte del Consejo de Gobierno ni ostentar cargo unipersonal alguno de gobierno.

2. El nombramiento de los miembros de la Junta durará hasta la toma de posesión del rector que resulte elegido en las elecciones siguientes a las de su nombramiento.

3. Los miembros de la Junta no tendrán, en cuanto tales, reducción del encargo docente ni remuneración económica.

Artículo 5. Cese

1. Los miembros de la Junta cesarán en sus funciones por alguna de las causas siguientes:

- a) renuncia del interesado;
- b) toma de posesión del nuevo rector;
- c) revocación del Consejo de Gobierno;
- d) incompatibilidad sobrevenida de sus funciones;
- e) otra causa legal.

2. En los dos primeros supuestos del apartado anterior, los miembros de la Junta permanecerán en su puesto hasta que tomen posesión quienes deban sustituirles.

3. En el caso de producirse una vacante, el Consejo de Gobierno, a propuesta del rector, nombrará un nuevo miembro por el período que le restara a aquel a quien sustituye, salvo que estando próxima la renovación de la Junta, se estime oportuno que quede sin cubrir.

Artículo 6. Convocatoria y orden del día

1. Las sesiones de la Junta serán convocadas por su presidente que fijará el orden del día.

2. La convocatoria y el orden del día se notificarán a sus miembros con una antelación mínima de cuatro días, salvo que concurren razones de urgencia, en cuyo caso se notificarán al menos con cuarenta y ocho horas de antelación.

Artículo 7. Presidente y secretario

1. El rector presidirá las sesiones de la Junta. Si no pudiere asistir, podrá delegar la presidencia en el vicerrector que él designe; en su defecto, presidirá el vicerrector a quien corresponda conforme al orden de nombramiento.

2. El secretario general lo será también de la Junta. Si no pudiere asistir, será sustituido por el vicesecretario general o, en su defecto, por la persona que designe el presidente.

Artículo 8. Informes

1. Los informes de la Junta no tendrán carácter vinculante.

2. Los informes expresarán si han sido acordados por unanimidad o por mayoría y, en este último caso, el número de votos a favor, en contra y en blanco. En caso de empate, lo dirimirá el voto de calidad del presidente.

3. Podrán formularse votos particulares concurrentes y discrepantes debidamente motivados.

4. El voto será libre, personal e indelegable. No se admitirá el voto anticipado.

CAPÍTULO II

EL COMITÉ JURÍDICO ASESOR

Artículo 9. Concepto

El Comité Jurídico Asesor es el órgano consultivo del rector y del Consejo de Dirección en materias de naturaleza jurídica.

Artículo 10. Funciones

1. Las funciones del Comité son las que siguen:

a) informar las propuestas en materia de política universitaria que requieran analizar o determinar los efectos jurídicos de la actuación que haya de acometerse;

b) informar las propuestas de modificación de los Estatutos de la Universidad así como aquellas otras de especial relevancia que los desarrollen;

c) prestar el apoyo técnico y estratégico en la ordenación de las relaciones con los órganos de representación del personal de la Universidad y de sus organizaciones sindicales, especialmente en lo que concierne a la negociación colectiva;

d) informar, evaluar y ofrecer opinión y consejo de índole jurídica al rector y al Consejo de Dirección en cualesquiera otros asuntos en que estos recaben su parecer.

2. La emisión de informes a los que se refiere el apartado anterior se realizará cuando le sean solicitados.

3. En ningún caso asumirá el Comité funciones propias del servicio jurídico ni de ningún órgano administrativo o de gobierno de la Universidad.

Artículo 11. Composición

El Comité estará integrado por cinco juristas de reconocido prestigio y distintos perfiles de especialización con más de quince años de experiencia profesional.

Artículo 12. Nombramiento

1. El rector nombrará a los miembros del Comité y designará entre ellos al presidente.
2. Al menos tres de sus miembros serán profesores de disciplinas jurídicas, con vinculación permanente a la Universidad de Zaragoza y en servicio activo o que hayan sido nombrados profesores eméritos una vez alcanzada la edad de jubilación forzosa.
3. El nombramiento del presidente y de los miembros del Comité durará hasta la toma de posesión del rector que resulte elegido en las elecciones siguientes a las de su nombramiento.
4. Los miembros del Comité no tendrán, en cuanto tales, reducción del encargo docente ni remuneración económica.

Artículo 13. Cese

1. Los miembros del Comité cesarán en sus funciones por alguna de las causas siguientes:
 - a) renuncia del interesado;
 - b) toma de posesión del nuevo rector;
 - c) revocación de su nombramiento;
 - d) incompatibilidad sobrevenida de sus funciones;
 - e) otra causa legal.
2. En el caso de producirse una vacante, el rector, nombrará un nuevo miembro por el período que le restara a aquel a quien sustituye y, en su caso, designará al nuevo presidente. Si estuviera próxima la renovación del Comité, el rector podrá dejar la vacante sin cubrir.

Artículo 14. Funcionamiento

1. El Comité emitirá dictamen en cuantos asuntos someta a su consulta el rector.
2. Corresponde al presidente convocar las sesiones, presidirlas y dirigir las deliberaciones. Podrá invitar a las sesiones a quienes tenga por conveniente para el mejor cumplimiento de sus funciones.
3. Para la elaboración de los dictámenes, el presidente turnará las ponencias entre los miembros del Comité.
4. En caso de vacante, ausencia o enfermedad del presidente, será sustituido por el miembro del Comité que corresponda siguiendo su orden de nombramiento.

Artículo 15. Dictámenes

1. El Comité emitirá sus dictámenes en el plazo de quince días, a contar desde la recepción de la solicitud. El plazo será de siete días si se hiciera constar motivadamente en la solicitud la urgencia del dictamen.

2. Para la emisión del dictamen, el presidente del Comité podrá recabar la información necesaria de los órganos y servicios de la Universidad.

3. Los dictámenes no tendrán carácter vinculante.

4. Las disposiciones y resoluciones sobre asuntos informados por el Comité expresarán si se adoptan conforme a su dictamen o se apartan de él.

Disposición adicional única. Términos genéricos

Las menciones genéricas en masculino que aparecen en el articulado del presente Reglamento se entenderán referidas también a su correspondiente femenino.

Disposición transitoria única. Constitución de los órganos consultivos

1. Los miembros de los órganos consultivos regulados en este Reglamento deberán ser nombrados en el plazo de tres meses a partir de la toma de posesión del rector que resulte elegido en las elecciones que tengan lugar tras la entrada en vigor de este Reglamento.

2. Hasta la toma de posesión del rector que resulte elegido en las elecciones a que se refiere el apartado anterior, los asesores jurídicos nombrados por el rector en su día actuarán como Comité Jurídico Asesor.

Disposición final única. Entrada en vigor

El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Universidad.